

**CONSEJERÍA DE INDUSTRIA, INNOVACIÓN Y EMPLEO**

Resolución de 5 de marzo de 2008, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica el Convenio Colectivo de Trabajo para la actividad de industrias de panadería de la Comunidad Autónoma de La Rioja para los años 2007, 2008, 2009 y 2010

III.A.774

Visto el texto correspondiente al Convenio Colectivo de Trabajo para la actividad de Industrias de Panadería de la Comunidad Autónoma de La Rioja para los años 2007, 2008, 2009 y 2010 (Código núm. 2600295), que fue suscrito con fecha 6 de febrero de 2008, de una parte, por la Asociación Riojana de Fabricantes-Expendedores de Pan (AFERPAN), en representación empresarial y, de otra, por las centrales sindicales Unión General de Trabajadores (U.G.T.) y Unión Sindical Obrera (U.S.O.), en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 del Real Decreto Legislativo 1/95, de 24 de marzo (BOE del 29), por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y artículo 2 del Real Decreto 1040/81, de 22 de mayo (BOE del 6 de junio) sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo.

Esta Dirección General de Trabajo, acuerda:

Primero.- Ordenar la inscripción y depósito del citado Convenio en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.- Disponer su publicación en el «Boletín Oficial de La Rioja».

En Logroño a 5 de marzo de 2008.- La Directora General de Trabajo, M^a Concepción Arruga Segura.

Convenio Colectivo de trabajo para la actividad de Industrias de Panadería de la Comunidad Autónoma de La Rioja para los años 2007 al 2010.

Capítulo I. Normas generales**Artículo 1º.- Partes que lo conciertan y ámbito funcional**

El presente Convenio Colectivo se concierta entre la Asociación Riojana de Fabricantes-Expendedores de Pan (ARFEPAN), en representación empresarial, y las Centrales Sindicales Unión General de Trabajadores (U.G.T.) y Unión Sindical Obrera (U.S.O.), por parte y representación de los trabajadores.

Dentro del respeto a la Ley, este Convenio Colectivo regula las materias de índole económica, laboral, sindical y asistencial y, en general, cuantas otras afecten a las condiciones de empleo y al ámbito de relaciones de los trabajadores y sus Sindicatos representativos con el empresario y las Asociaciones Empresariales.

El contenido de este Convenio será de obligatoria aplicación en todos los centros de trabajo de las empresas que dediquen su actividad a la fabricación y venta de pan, así como al personal que en ellas prestan sus servicios, incluyendo los obradores de pastelería que tales industrias puedan tener, y a las empresas de venta de pan previamente semielaborado (denominados «puntos calientes»).

Artículo 2º.- Ámbito territorial

El presente Convenio será de aplicación obligatoria en todos los centros de trabajo definidos en el artículo anterior comprendidos en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de La Rioja, aún cuando las empresas tengan su domicilio social fuera de la misma.

Artículo 3º.- Ámbito personal

Se regirán por el presente Convenio las relaciones laborales de todos los trabajadores pertenecientes a la plantilla de las empresas encuadradas en el ámbito funcional, tanto si realizan una función técnica o administrativa, como si sólo prestan su esfuerzo físico o de atención, de quienes pertenecen a los servicios auxiliares de la actividad principal.

Artículo 4º.- Ámbito temporal

La vigencia del presente Convenio se iniciará el día 1 de enero de 2007 y finalizará el 31 de diciembre del año 2010, sin perjuicio de lo establecido en la Disposición Transitoria Primera, y con independencia de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja. Por ello se aplicarán con efectos retroactivos a la expresada fecha de comienzo de año, las condiciones pactadas en el presente Convenio.

Artículo 5º.- Denuncia y negociación

Las partes expresamente dan por denunciado el presente convenio.

Producida la denuncia automática señalada en el párrafo anterior en la fecha de vencimiento del convenio, se iniciarán las negociaciones para establecer un nuevo Convenio mediante constitución de una Comisión Negociadora, en el plazo máximo de un mes.

En cuanto a la negociación, poseerán legitimación para negociar el Convenio Colectivo, los Sindicatos y Organizaciones Empresariales que reúnan los requisitos exigidos en el artículo 87 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 6º.- Garantías personales

Las disposiciones del presente Convenio, en cuanto más favorables en su conjunto para los trabajadores a quienes afecta, sustituirán cuantas condiciones de trabajo se hallen vigentes en la fecha de su entrada en vigor.

Así mismo, las condiciones establecidas en el presente convenio, en cuanto sea posible, se entenderán aplicables, manteniendo el correspondiente nivel de proporcionalidad para las relaciones laborales que se desarrollen a tiempo parcial.

Artículo 7º.- Comisión paritaria

Se constituye la Comisión Paritaria del presente Convenio integrada por cuatro representantes de los trabajadores, designados por los Sindicatos firmantes del presente Convenio, y por otros cuatro de los empresarios designados por la respectiva Asociación Empresarial.

Empresarios:

Titulares:

D. Miguel A. Rubio del Río
D. Alfonso Garrido Palacios
D. Primitivo Aduna Luzuriaga

Trabajadores:

Titulares:

D. Ricardo T. Oliván Estebas (UGT)
D. Marín Paredes Lebrón (UGT)
D. Pedro Pablo Bezares Ibáñez (USO)

Suplentes:

D. David Fernández García (UGT)
D. Juan C. López Reyes (USO)

Las funciones específicas de la Comisión Paritaria serán las siguientes:

- a).- La interpretación auténtica del Convenio.
- b).- Determinación de las Tablas Salariales de cada uno de los años de vigencia, así como de la revisión salarial, si procediese, en los términos acordados.
- c).- Arbitraje o mediación de las cuestiones o problemas sometidos a su consideración por las partes o en los supuestos previstos concretamente en el presente texto.
- d).- Conciliación facultativa de los problemas colectivos en la forma y con los límites que determine la Ley.
- e).- Vigilar el cumplimiento de lo pactado.
- f).- Analizar la evolución de las relaciones entre las partes contratantes.

El ejercicio de las anteriores funciones no obstaculizará en ningún caso la competencia respectiva de las jurisdicciones administrativas y contenciosas previstas en las disposiciones legales.

Capítulo II. Jornada laboral y vacaciones

Artículo 8º.- Jornada de trabajo

La jornada laboral para todas las empresas y trabajadores afectados por el presente Convenio, en cómputo anual durante el primer año de vigencia del presente Convenio será de 1.769 horas de trabajo real y efectivo. Para el año 2008, será de 1.765 horas; para el año 2009, será de 1.761 horas y de 1.757 horas para el año 2010, todas ellas también de trabajo real y efectivo.

Si durante la vigencia del presente Convenio, el Gobierno promulgara alguna disposición de obligado cumplimiento en materia de jornada laboral inferior a las anteriormente pactadas, se estará a lo regulado por aquella.

Artículo 9º.- Domingos

Expresamente se conviene que las empresas podrán realizar actividad fabril, comercial y de venta de pan todos los domingos del año. A tal efecto, la adscripción de los trabajadores en dichos días tendrá siempre carácter voluntario. En compensación a esta adscripción voluntaria, el trabajador percibirá su salario diario con un recargo del 100% del salario base y antigüedad; y, de conformidad con la empresa, descansará un día completo dentro de los cinco (5) días siguientes al del domingo trabajado.

Lo dispuesto en este artículo no será de aplicación a los trabajadores que presten sus servicios en los obradores de bollería y pastelería que posean las industrias de fabricación de pan, los cuales se regirán por la normativa común.

Artículo 10º.- Festivos nacionales, autonómicos y locales

Por las especiales características de la industria de panadería, podrá realizarse actividad fabril y comercial en los días de fiesta nacionales, autonómicos y locales. A tal efecto, los trabajadores quedarán obligados a trabajar en los días festivos citados que marquen las empresas, con un máximo de seis (6) días al año, cada operario, siendo el resto de tales festivos de adscripción voluntaria. Para ello, se distribuirán dichos días entre los trabajadores, fijando el empresario los turnos de trabajadores necesarios por festivo.

Tanto en los festivos obligatorios como en los voluntarios trabajados, la empresa vendrá obligada a abonar al trabajador, además del salario correspondiente a ese festivo, el 75% más del valor de las horas trabajadas en ese día.

Para los días festivos de adscripción voluntaria, el trabajador podrá convenir descanso compensatorio que deberá guardar la misma proporción con el valor del incremento establecido, es decir, por cada hora trabajada, una hora y tres cuartos de descanso, que deberá disfrutarse en las dos semanas siguientes al festivo trabajado.

Cuando empresa y trabajador convengan otras fechas para el descanso fuera del citado periodo, la empresa vendrá obligada a abonar el 40% del salario base más la antigüedad, del valor de las horas trabajadas en los festivos de adscripción voluntaria.

Dada la compensación extraordinaria con que se retribuye el trabajo en los festivos, las horas trabajadas en los que se fijen como obligatorios por la empresa, como en los de adscripción voluntaria, no computarán a efecto de la cuantía de la jornada anual ordinaria establecida en el artículo 8º.

Lo dispuesto en este artículo entrará en vigor en la fecha señalada en el artículo 4º, sin perjuicio de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Primera para el año 2007.

Artículo 11º.- Horario de los sábados y otras festividades

Se da opción a las empresas para fijar la hora de entrada al trabajo durante los sábados del año, así como las vísperas de festividades tradicionales: 1 de enero, 1 de mayo y 25 de diciembre, de acuerdo con las necesidades del trabajo, pero nunca antes de las 0 horas, entendiéndose que la jornada de trabajo de dichos días necesariamente ha de ser continuada.

Artículo 12º.- Vacaciones

Los trabajadores afectados por este Convenio disfrutarán de treinta (30) días naturales de vacaciones anuales, de los cuales, quince (15) deberán ser disfrutados de forma continuada, preferentemente durante los meses de junio a septiembre, ambos inclusive, excepto que dicho periodo coincida con el de mayor actividad estacional de la empresa. El

periodo restante se pactará de mutuo acuerdo entre empresa y trabajador; en el supuesto de no llegarse a un acuerdo, primará, en todo caso, la decisión del empresario.

Si durante, el periodo de disfrute de vacaciones, el trabajador quedara en situación de Incapacidad Temporal, la empresa quedará obligada a complementar hasta el 100 por cien de la prestación de la Seguridad Social a que tuviese derecho por tal concepto, no interrumpiéndose, en ningún caso, dicho periodo de vacaciones.

Las vacaciones no se podrán nunca iniciar en domingo o festivo.

El periodo de vacaciones anuales retribuidas no será sustituible por compensación económica alguna.

Capítulo III. Condiciones económicas

Artículo 13º.- Salarios

Los trabajadores incluidos en el ámbito de aplicación del presente Convenio, percibirán durante la vigencia del mismo, en concepto de salario base, las retribuciones que para cada categoría profesional se estipulan en las tablas salariales que como Anexo I y II se acompañan, en función de las horas anuales de trabajo real y efectivo pactadas.

El incremento salarial pactado en el presente Convenio para el año 2007, supone un aumento del 5% sobre los salarios vigentes al 31-12-2006.

Para los restantes años 2008, 2009 y 2010, los salarios se incrementarán aplicando a los vigentes a 31 de diciembre del año anterior, un incremento salarial equivalente al Índice de Precios al Consumo (IPC) real en cada año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística (INE), más 1,75%.

No obstante, el incremento inicial del Convenio en cada uno de los años señalados será el correspondiente al Índice de Precios al Consumo (IPC) previsto por el Gobierno en los Presupuestos Generales del Estado, incrementado con 1,75%.

Artículo 14º.- Revisión Salarial

Para los años 2008, 2009 y 2010, la revisión salarial operará en el supuesto caso de que el Índice de Precios al Consumo (IPC) real, de cada uno de los años señalados, incrementado en 1,75%, fuere superior al incremento salarial inicial pactado, es decir, al Índice de Precios al Consumo (IPC) previsto más 1,75%, y por la diferencia entre las cantidades resultantes.

Dicha revisión se abonará con efectos 1 de enero de cada uno de los años mencionados, sirviendo por consiguiente como base de cálculo para el incremento salarial para los años siguientes, y para llevarlo a cabo, se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizados para realizar los aumentos pactados en cada uno de los años.

El abono de las diferencias salariales que se produzcan con motivo de la aplicación del presente convenio, se llevará a cabo como máximo, al mes siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

Artículo 15º.- Cláusula de inaplicación salarial

Las retribuciones establecidas en este Convenio, no serán de necesaria y obligada aplicación, durante la vigencia de este convenio, para aquellas empresas que acrediten objetiva y fehacientemente situaciones de déficit o pérdidas mantenidas en los ejercicios de los dos años inmediatamente anteriores a aquél para el que se quiera excluir la aplicación, teniéndose así mismo en cuenta las previsiones para ese año. En este caso, se trasladará a las partes firmantes la fijación del aumento de salarios, valorándose circunstancias tales como el insuficiente nivel de producción y ventas y los datos que resulten de la contabilidad de las empresas, de sus balances y de sus cuentas de resultados. Las empresas que aleguen dichas circunstancias, garantizarán, al menos, tres puntos por debajo del incremento salarial pactado en el presente Convenio. Así mismo dichas empresas deberán presentar ante la representación de los trabajadores, la documentación que resulte precisa para demostrar la situación de pérdidas y, en caso de discrepancias sobre la valoración de dichos datos, en las empresas de más de 25 trabajadores, podrán utilizar informe de Auditores Censores de Cuentas.

Los representantes legales de los trabajadores, están obligados a tratar y mantener en la mayor reserva la información recibida y los datos a que hayan tenido acceso como consecuencia de lo establecido en el párrafo anterior, observando, por consiguiente, respecto de todo ello, sigilo profesional.

Artículo 16º.- Complemento de Antigüedad.

En materia de antigüedad se estará a lo dispuesto respecto a la misma en el artículo 27 de la Reglamentación Nacional para las Industrias de Panadería, consistiendo, por tanto, en dos (2) bienios del cinco (5) por cien y cuatro (4) quinquenios del diez (10) por cien, calculados sobre el salario base de la categoría profesional que se ostente.

Artículo 17º.- Plus de mecanización o semimecanización.

Los trabajadores percibirán, con independencia del salario base establecido en la tabla salarial anexa, y con respecto a las industrias que tengan la consideración de mecanizadas o semimecanizadas, el veinte (20) por cien y el quince (15) por cien, respectivamente, de tales salarios.

Lo dispuesto en el párrafo precedente, estará vigente hasta en tanto no sea sustituida o modificada, por Acuerdo Marco o Laudo Arbitral ambos de carácter nacional la derogada Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria de Panadería, en estos concretos aspectos.

Artículo 18º.- Gratificaciones extraordinarias

Durante la vigencia del presente Convenio, se abonarán tres (3) gratificaciones extraordinarias, consistentes cada una de ellas en el importe de treinta (30) días del salario base establecido en la Tabla Salarial Anexa de este Convenio para cada categoría profesional, incrementado con los siguientes conceptos: Antigüedad y Semimecanización.

Las fechas de pago serán las siguientes: 30 de abril, 31 de julio y 20 de diciembre del año en curso.

Artículo 19º.- Plus de disposición.

Para los trabajadores de las categorías comprendidas en la denominada sección de «Servicios Complementarios» de la Tabla Salarial Anexo I, que además de los cometidos inherentes a su categoría profesional realicen transitoriamente trabajos complementarios y auxiliares en la sección de fabricación de la empresa u obrador principal, se establece un Plus de Disposición que figurará bajo tal denominación, y consistente en un 15% del Salario Base establecido, para cada categoría de las mencionadas en la Tabla Salarial Anexo I.

Dicho Plus se percibirá en proporción al tiempo invertido en tales trabajos complementarios y auxiliares, con arreglo a los

siguientes criterios:

- a) El cómputo del tiempo invertido en esos trabajos complementarios y auxiliares, y sucorrespondiente abono, se efectuará mensualmente, si bien el abono se llevará a efecto en el mes siguiente.
- b) Si en cada mes el trabajador dedicase a tales trabajos complementarios y auxiliares una jornada del 50% o más del tiempo de trabajo total de ese mes, percibirá tal Plus por su totalidad, y si fuese inferior al 50% del tiempo de trabajo total de ese mes, percibirá el 7,5%, es decir, la mitad. A tal efecto, el tiempo total de trabajo en el mes será el que resulte de dividir la jornada anual establecida en el artículo 8º, por el número de días laborables de ese año, y su resultado multiplicarlo por el de días laborables del mes a que se refiera el cómputo. A título de ejemplo, se transcribe la fórmula siguiente:

Jornada anual : Días laborables = Resultado

Resultado x Días laborables = Tiempo total de trabajo mes

- c) Las empresas deberán llevar un control de los tiempos que cada trabajador dedica a esos trabajos complementarios y auxiliares, conforme al modelo que como Anexo III se acompaña, siendo obligatoria la entrega de una copia al trabajador una vez cumplimentado mensualmente. La empresa que no cumpla con tal exigencia vendrá obligada a abonar la totalidad del Plus correspondiente a ese mes. Así mismo, los trabajadores están obligados a firmar la recepción de tal control, aún cuando discrepen de los datos en el contenidos, pudiendo hacer constar en él las discrepancias que estimen oportunas, o reservarse el derecho a efectuarlas por otro medio, que siempre habrá de suponer el previo conocimiento de la empresa. El trabajador que no cumpla con tal obligación, perderá el derecho al percibo del Plus correspondiente a ese mes.

- d) Con carácter previo a cualquier reclamación que se pueda producir por las discrepancias sobre los tiempos invertidos, deberán someterse las mismas a un intento de conciliación ante la Comisión Paritaria del Convenio, actuación que no podrá dilatarse por un periodo superior a 20 días naturales, a contar desde la fecha en que sea requerida para ello. Si se excediera de dicho plazo, las partes quedarán liberadas de tal exigencia.

- e) Con independencia de lo dispuesto en los párrafos precedentes, serán válidos los acuerdos entre empresa y trabajador por el que convengan un importe concreto para este Plus, condicionado a no tener que efectuar el cómputo del tiempo invertido en tales cometidos complementarios y auxiliares, y siempre que sea superior al 50% del importe total del mismo. A tal efecto, se acompaña sin carácter obligatorio y como Anexo IV un modelo de acuerdo en tal sentido.

Artículo 20º.- Retribución en especie

Las empresas abonarán a todos los trabajadores afectados por este Convenio un kilogramo de pan diario, incluidos todos los días festivos del año, de baja por enfermedad o accidente y días de vacaciones.

En la situación de baja o vacaciones, dicho kilogramo de pan podrá ser adquirido por el personal, bien en fábrica o en cualquiera de los despachos.

Artículo 21º.- Incapacidad temporal

A los trabajadores en situación de Incapacidad Temporal derivada de accidente de trabajo, se les complementará hasta el 100 por cien de la prestación de la Seguridad Social que les corresponda por tal concepto, en los casos y períodos siguientes:

- a).- A partir de los diez (10) días de Incapacidad Temporal, derivada de accidente de trabajo.
- b).- A partir del primer (1) día de Incapacidad Temporal, en el supuesto de que del accidente de trabajo derivase pérdida anatómica de algún miembro o fractura de hueso.
- c).- A partir del día en que se practique la intervención quirúrgica y hasta que el médico operador le diese de alta, y siempre que su incapacidad derivada de accidente precisase tal intervención.
- d).- En los demás supuestos, se estará a lo dispuesto al efecto en la Legislación Laboral y a cuantas Leyes y Normas sean de obligada observancia.

Capítulo IV. Disposiciones varias

Artículo 22º.- Contratos eventuales

La duración máxima del contrato por circunstancias del mercado, acumulación de tareas o exceso de pedidos, previsto en el artículo 15.1 b) del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores será de doce (12) meses dentro de un período de dieciocho (18) meses.

En el caso de que dichos contratos se concierten por un período de tiempo inferior al máximo podrán ser prorrogados, por una sola vez, mediante acuerdo de las partes, sin que la duración total del contrato pueda exceder del límite máximo establecido en el apartado anterior.

Artículo 23º.- Licencias y permisos

En materia de licencias y permisos se estará a lo dispuesto en la Ley del Estatuto de los Trabajadores, Texto Refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, y de manera especial a las modificaciones introducidas en dicha materia por la Ley 39/1999, de 5 de noviembre, para promover la conciliación de la vida familiar y laboral de las personas trabajadoras.

Además los trabajadores de las industrias de panadería dispondrán de diez (10) horas anuales retribuidas para acudir a visita médica, ya lo sea al denominado «de cabecera» ya al «especialista». Las citadas horas deberán ser debidamente justificadas ante la empresa.

Artículo 24º.- Prendas de trabajo

A todos los trabajadores se les proveerá obligatoriamente por parte de la empresa de uniformes u otras prendas en concepto de útiles de trabajo, de las conocidas y típicas para la realización de las diferentes y diversas actividades que el uso viene aconsejando.

La provisión de tales prendas se ha de hacer al comenzar la relación laboral entre la Empresa y el Trabajador, en número de dos prendas que se repondrán en anualidades sucesivas de manera conveniente. No obstante, la reposición se efectuará en número mayor cuando se haga necesario, y siempre que el deterioro provenga de la utilización exclusiva en el trabajo para la empresa que viene obligada a su reposición.

Artículo 25º.- Responsabilidad

Se comprometen las empresas a estudiar, a propuesta y junto con el Comité de Empresa o Delegado de Personal, en el plazo de treinta (30) días, la forma por la cual los responsables de los despachos, dependientes de aquellos, no se vean obligados a llevar a su domicilio el dinero procedente de la recaudación diaria de las ventas efectuadas.

Artículo 26º.- Igualdad de oportunidades y de trato.

Las partes firmantes del presente convenio, a fin de mejorar el acceso al empleo de la mujer a la profesión, reconocen las siguientes consideraciones:

- Se tendrá en cuenta lo previsto al efecto en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.
- Para todas las empresas se establece la obligación de respetar el principio de igualdad de trato y de oportunidades en el ámbito laboral, para lo cual, se deberán adoptar medidas dirigidas a evitar cualquier tipo de discriminación laboral entre mujeres y hombres.
- Así mismo, se contempla la obligación general de las empresas de promover condiciones de trabajo que eviten el acoso sexual y el acoso por razón de sexo y arbitrar procedimientos para su prevención y denuncia.
- Se aseguraran que la condición de mujer no sea criterio para despidos o supresiones de puestos de trabajo.
- Las empresas, elegirán, contrataran y ascenderán de categoría profesional a los trabajadores / as únicamente en función de sus calificaciones y capacidades profesionales, con independencia de su raza, color, genero, religión, nacionalidad, orientación sexual u origen social.

Capitulo V. Representación de los trabajadores

Artículo 27º- Derechos sindicales

Las Empresas consideran a los Sindicatos debidamente implantados en la plantilla como elementos básicos y consustanciales para afrontar a través de ellos las necesarias relaciones entre los Empresarios y los Trabajadores. Se reconoce el derecho de los trabajadores afiliados a un Sindicato a celebrar reuniones, a cobrar cuotas y a distribuir información sindical fuera de las horas de trabajo, y sin que, en ningún caso, el ejercicio de tal práctica pueda interrumpir el desarrollo del proceso productivo.

La empresa respetará el derecho de los trabajadores a sindicarse libremente, no pudiendo sujetar el empleo de su trabajador a la condición de que se afilie, o renuncie a su afiliación sindical. Tampoco se podrá despedir a un trabajador y perjudicarlo de cualquier otra forma, a causa de suafiliación o actividad sindical.

Capitulo VI. Formación profesional

Artículo 28º.- Formación profesional

La Comisión Paritaria de éste Convenio, analizará la situación de las Industrias de Panadería de la Comunidad Autónoma de La Rioja, en relación con la formación profesional y reciclaje de los trabajadores encuadrados en el ámbito funcional del mismo.

Las partes representadas en dicha Comisión Paritaria, se comprometen a desarrollar un estudio sobre el estado de la formación profesional de los trabajadores del sector, sin perjuicio de que puedan ejercerse dentro de sus respectivos ámbitos de competencia las acciones que cada uno considere convenientes.

Artículo 29º.- Tribunal arbitral

Con base en el acuerdo alcanzado por el Gobierno de La Rioja, los Sindicatos UGT y CC.OO. y la Federación de Empresarios de La Rioja, las partes firmantes del presente Convenio Colectivo, excepto la Central Sindical Unión Sindical Obrera (USO) que no se sumó a dicho acuerdo, acuerdan someter, siempre con carácter voluntario de las mismas, a la mediación del Tribunal Laboral de Mediación, Conciliación y Arbitraje de La Rioja, las discrepancias que puedan surgir entre las partes sobre materias que sean competencia de dicho Tribunal.

Disposición adicional primera

Las condiciones pactadas en el presente convenio, constituyen un todo que no podrá ser modificado por Disposiciones posteriores, salvo que en el cómputo global y atendiendo a todas y cada una de las condiciones por este Convenio implantadas, aquellas resultarán más beneficiosas, en cuyo caso, se aplicarán con exclusión absoluta de todos y cada uno de los conceptos pactados en el presente Convenio.

Disposición adicional segunda

En lo no regulado por el presente Convenio Colectivo, se estará a lo dispuesto en la Ley del Estatuto de los Trabajadores, Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria de la Panadería, así como los Acuerdos Marcos o Laudos Arbitrales que sustituyan sus disposiciones, tales como el publicado por Resolución de 23 septiembre 1.998 (B.O.E. de 8-10-1998), y a cuantas Leyes y Normas fueren de obligatoria observancia.

Disposición adicional tercera

Si durante la vigencia del presente Convenio, las festividades tradicionales de 1 de enero, 1 de mayo y 25 de diciembre fueran inmediatamente anteriores o posteriores a un domingo, es decir, que la celebración de las mismas coincidiera con un sábado o un lunes, respectivamente, la Comisión Paritaria del Convenio se reunirá con un mes de antelación a las fechas en que se produzcan dichas situaciones, para determinar el carácter de estas jornadas de trabajo, condiciones económicas y descansos oportunos.

Disposición adicional cuarta

Serán de aplicación a las empresas y trabajadores afectados por el presente convenio, las disposiciones de la Ley 39/1999, de 5 de noviembre, de Conciliación de la Vida Familiar y Laboral de las Personas Trabajadoras, así como las consecuencias legales y reglamentarias previstas en la normativa que regule las denominadas parejas de hecho y el matrimonio de los homosexuales.

Disposición transitoria primera

No obstante, lo dispuesto en el artículo 10 del presente Convenio será de aplicación a partir del 1 de enero del 2008.

Disposición transitoria segunda

No obstante el periodo de vigencia establecido para el presente Convenio, sí durante el mismo se produjera la firma y

publicación oficial del Acuerdo Marco o Laudo Arbitral de ámbito nacional aplicable a la actividad a que se refiere el presente Convenio, en las materias reguladas por ambos se aplicarán las disposiciones establecidas en la referida norma nacional, y en las reguladas en uno solo de ellos, por las del que la regule.

Cláusula derogatoria

El presente Convenio anula, dejando sin efecto a partir de su vigencia, al anterior Convenio Colectivo de Trabajo del Sector, publicado en el Boletín Oficial de La Rioja nº 166, de 19 de diciembre de 2006.

Logroño, a 6 de febrero de 2008.

Anexo I.- Tabla Salarial año 2007

Categorías profesionales	Sal. mensual euros	Total anual euros
Jefe de Fabricación	1.000,46	15.006,90
Jefe de Taller Mecánico	977,93	14.668,95
Administrativos		
Jefe de Oficina y Contabilidad	1.000,46	15.006,90
Oficial Administrativo	893,12	13.396,80
Auxiliar de Oficina	822,29	12.334,35
Obreros en panaderías totalmente mecanizadas	Salario diario	
Amasador	28,11	12.790,05
Mecánico de primera	27,95	12.717,25
Ayudante de Encargado	27,76	12.630,80
Fogonero	27,70	12.603,50
Ayudante de Amasador	27,58	12.548,90
Mecánico de Segunda	27,58	12.548,90
Oficial	27,58	12.548,90
Especialista	27,58	12.548,90
Encendedor, engrasador	27,58	12.548,90
Gasista	27,58	12.548,90
Mecánico de Tercera	27,36	12.448,80
En las restantes panaderías		
Maestro encargado	29,28	13.322,40
Oficial de pala	29,28	13.322,40
Oficial de masa	28,01	12.744,55
Oficial de mesa	27,58	12.548,90
Ayudante	27,17	12.362,35
Aprendiz de segundo año	21,03	9.568,65
Aprendiz de primer año	19,11	8.695,05
Servicios Complementarios		
Chófer	29,28	13.322,40
Mayordomo	27,76	12.630,80
Transportador de pan a despacho	27,76	12.630,80
Vendedor en establecimiento	27,17	12.362,35
Repartidor a domicilio	27,17	12.362,35
Personal de limpieza	27,17	12.362,35

Nota: EL incremento salarial operado en el presente año 2007, representa un aumento del 5,00%, respecto de los salarios o tablas vigentes al 31.12.2006

Total Anual:

A) Salario Mensual x 15 meses

B) Salario Diario x 455 días

Anexo II.- Tabla Incremento Salarial año 2008

Categorías Profesionales	Sal. mensual euros	Total anual euros
Jefe de Fabricación	1.037,98	15.569,70
Jefe de Taller Mecánico	1.014,60	15.219,00
Administrativos		
Jefe de Oficina y Contabilidad	1.037,98	15.569,70

Oficial Administrativo	926,61	13.899,15
Auxiliar de Oficina	853,13	12.796,95
Obreros en panaderías totalmente mecanizadas Salario diario		
Amasador	29,16	13.296,96
Mecánico de primera	29,00	13.224,00
Ayudante de Encargado	28,80	13.132,80
Fogonero	28,74	13.105,44
Ayudante de Amasador	28,61	13.046,16
Mecánico de Segunda	28,61	13.046,16
Oficial	28,61	13.046,16
Especialista	28,61	13.046,16
Encendedor, engrasador	28,61	13.046,16
Gasista	28,61	13.046,16
Mecánico de Tercera	28,39	12.945,84
En las restantes panaderías		
Maestro encargado	30,38	13.853,28
Oficial de pala	30,38	13.853,28
Oficial de masa	29,06	13.251,36
Oficial de mesa	28,61	13.046,16
Ayudante	28,19	12.854,64
Aprendiz de segundo año	21,82	9.949,92
Aprendiz de primer año	19,83	9.042,48
Servicios Complementarios		
Chófer	30,38	13.853,28
Mayordomo	28,80	13.132,80
Transportador de pan a despacho	28,80	13.132,80
Vendedor en establecimiento	28,19	12.854,64
Repartidor a domicilio	28,19	12.854,64
Personal de limpieza	28,19	12.854,64

Nota: EL incremento salarial operado en el presente año 2008, representa un aumento del 3,75%, respecto de los salarios o tablas vigentes al 31.12.2007

Total anual:

A) Salario Mensual x 15 meses

B) Salario Diario x 456 días